

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

CASO No. 2461-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2461-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de defensa y motivación, ocasionadas por el auto que declaró desierta la querrela con los efectos de abandono, por ausencia del querellante en la audiencia, aun cuando este justificó su inasistencia.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 13 de junio de 2016, Henry Patricio Ochoa Bravo (en adelante “el accionante”) presentó una querrela en contra de Jasmín Araceli Sanmartín Armijos, que se tramitó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (en adelante “la Unidad Judicial Penal”)¹.
2. El 7 de junio de 2017, Jeferson Vicente Armijos Gallardo, juez de la Unidad Penal, convocó a la audiencia de conciliación y juzgamiento para el 2 de agosto de 2017, a las 10h30². Un día después, el 8 de junio de 2017, Diego Enrique Ochoa Aldean, juez encargado de la Unidad Judicial Penal, mediante boletas de comparecencia, convocó a los testigos a la audiencia para el 2 de agosto de 2017, a las 14h30³.
3. El 2 de agosto de 2017, a las 10h30, se instaló la audiencia única. El mismo día, a las 14h30 el querellante y su abogado asistieron a la Unidad Judicial Penal y, tras conocer que la audiencia se instaló a las 10h30 y que se sentó razón de que no habían asistido, el accionante presentó, también el 2 de agosto de 2017, dos escritos justificando su inasistencia en el error al convocar a las partes a la audiencia.

¹ El proceso se presentó por el delito de calumnia, tipificado y sancionado en el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, y fue signado con el número 11282-2016-00477.

² Expediente judicial, foja 92.

³ Ibid., fojas 93 y 97-101. Los testigos convocados fueron los señores Napoleón Francisco Orellana Jaramillo, Fredi René Cueva Quezada, Luis Fernando Astudillo Tinoco, Cosme Ramiro Zaruma Torres y Jorge Antonio Carchi Espinosa.

4. A pesar de esto, el 4 de agosto de 2017, Jeferson Vicente Armijos Gallardo, juez de la Unidad Penal, declaró mediante auto desierta la querrela con los mismos efectos del abandono de la causa, debido a la inasistencia injustificada de la parte querellante y ordenó el archivo del proceso⁴.
5. El ahora accionante, por sus propios derechos, presentó el 4 de septiembre de 2017, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 4 de agosto de 2017, dictado por el juez Jeferson Vicente Armijos Gallardo (en adelante “la autoridad judicial” o “el juzgador”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. Recibida la demanda, el 1 de marzo de 2018, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento y dispuso completar y aclarar la demanda.
7. Cumplida dicha solicitud, el 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las entonces juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y por el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N°.2461-17-EP, tras verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales respectivos.
8. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la nueva jueza y los nuevos jueces de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 24 de marzo de 2022, y en la misma providencia solicitó los informes respectivos.

II. Competencia

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191 (2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de las partes

3.1. Argumentos de la parte accionante

11. El accionante manifiesta, en su demanda, que con la decisión de la autoridad judicial se violaron los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75, 76 (7) (a) y 76

⁴ *Ibíd.*, fojas 105 y 106.

(7) (l)⁵, es decir: i) el derecho a la tutela judicial efectiva, ii) el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y iii) el debido proceso en la garantía de motivación, respectivamente.

12. Las supuestas vulneraciones son fundamentadas por el accionante en que:

“La Unidad judicial Penal para la tramitación de la Audiencia final hace conocer al compareciente los oficios de los testigos del querellante en donde se lee que la audiencia final tendrá lugar el día 2 de agosto de 2017, a las 14H30; motivo por el cual el recurrente y su defensa se alistaban para la mencionada audiencia; al momento de llegar a la audiencia me encuentro con la noticia que la querrela ha sido declarada abandonada por cuanto el compareciente no asistí (sic) a la audiencia de juzgamiento señalada para el día 2 de agosto de 2017 a las 10H30”.

13. Además, al aclarar su demanda, el accionante ha indicado que el juez *“reconoce expresamente el error en el que incurrió el juzgado y a pesar de aquello no hace nada al respecto para enmendar la violación al debido proceso provocada por el mismo Juzgado (sic)”*.

14. En tal sentido, solicita, como pretensión, que esta Corte: *“acepte la acción extraordinaria de protección declarando la vulneración de los derechos constitucionales, ordenando que como reparación integral se deje sin efecto el auto de 4 de agosto de 2017, dentro del Juicio: 11282-2016-00477”*.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial que emitió el auto impugnado

15. El juzgador fue notificado con la demanda el 24 de marzo de 2022⁶ y tuvo la oportunidad de contestar los argumentos presentados contra su decisión. Así, la autoridad judicial ha indicado en lo principal que: *“como se puede advertir de las constancias procesales efectivamente se produjo la notificación conforme a las normas del debido proceso y jamás se violentó el derecho a la defensa del querellante”*.

16. En el mismo sentido la propia autoridad judicial en su informe de descargo expresa que *“bajo la observancia del principio de verdad procesal efectivamente se puede advertir*

⁵ “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁶ Expediente constitucional, fojas 21 y 24.

que la fecha en la cual se señala la realización de dicha audiencia es el día 2 de agosto de 2017 a las 14h30”⁷.

IV. Análisis constitucional

17. En virtud de los antecedentes expuestos, en esta sentencia la Corte analizará en primer lugar el siguiente problema jurídico: ***¿Se configura la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por la declaratoria de abandono del proceso, por parte del juez penal, debido a la inasistencia del querellante a la audiencia de conciliación y juzgamiento, por habérsela convocado en dos horas distintas?***
18. El artículo 75 de la Constitución establece que *“(t)oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.*
19. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha señalado que esta *“tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”*⁸.
20. Además, la tutela judicial efectiva, comprende una persona titular, un obligado y un contenido. Así, *“el titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales (...); el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente”*⁹.
21. En cuanto al primer elemento que compone la tutela judicial efectiva, se evidencia que el accionante tuvo la posibilidad de presentar su querrela, que esta fue atendida y que pudo promover la acción hasta la decisión de archivo¹⁰. Sin embargo, para poder concluir si se ha limitado o no el acceso a la administración de justicia es necesario continuar con la revisión del siguiente elemento que compone la tutela judicial efectiva.
22. Así, respecto al segundo componente de la tutela judicial efectiva, esta Corte lo ha desarrollado como “debido proceso”, “observancia del debido proceso”, “debida diligencia” y “debida diligencia en la tramitación del debido proceso”.

⁷ Foja 33 vuelta del expediente constitucional

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110; así como sentencia 1943-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 935-13-EP/19, párr. 41; Sentencia No. 1874-15-EP/20, párr. 25, entre otras.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 108

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 192-15-EP/20, párr. 41

23. En el contexto del debido proceso, la debida diligencia es un principio reconocido constitucionalmente¹¹, que de conformidad con lo indicado por esta Corte *“enuncia un deber de los servidores judiciales y no reconoce un derecho”*¹².
24. Entonces, *“la debida diligencia, como los otros principios procesales, se considerará como un eje transversal y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal”*¹³ (énfasis añadido). En tal sentido, se analizará la debida diligencia como componente del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva.
25. Respecto de lo que conlleva la debida diligencia para los servidores judiciales, este Organismo ha establecido que *“consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial”*¹⁴.
26. En este mismo sentido, la Corte ha señalado que *“el principio de debida diligencia constituye el respeto de las reglas procesales aplicadas a lo largo del proceso judicial, por medio del cual, se garantice las mínimas condiciones para que las partes puedan asegurarse de parte del órgano jurisdiccional una adecuada tutela de sus derechos e intereses”*¹⁵.
27. Entonces la debida diligencia debe estar presente en todas las etapas de la administración de justicia y es deber de los y las operadores y operadoras de justicia garantizarla. En lo directamente relacionado con el presente caso, dentro de las obligaciones del juez o jueza durante la dirección del ejercicio privado de la acción penal, el artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”) establece que *“la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final”*.
28. Las providencias, notificaciones y boletas emitidas para convocar a las partes y a los testigos a la audiencia no son meras formalidades, pues es únicamente en función de estas que quienes deben asistir a la audiencia pueden conocer con certeza el día y la hora en la que esta se realizará.
29. Justamente por tratarse de una actuación tan relevante, es necesario resaltar la importancia de que el juzgador actúe de forma diligente, cuidando la correcta elaboración y notificación de providencias respecto de todos aquellos que deban asistir a la audiencia.

¹¹ Artículo 172: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 127.

¹³ Ibid., párr. 131

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1695-14-EP/20, párr. 37.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2068-13-EP/19, párr. 19; sentencia No. 1584-15-EP/20, párr. 29

30. Como se desprende de los antecedentes y del expediente del caso objeto de análisis, el 7 y 8 de junio de 2017, se convocó a la audiencia de conciliación y juzgamiento y se emitieron las boletas respectivas para el 2 de agosto de 2017 con horas discordantes (10h30 y 14h30, respectivamente).
31. Como consecuencia, frente a la falta de debida diligencia de la Unidad Judicial Penal, el entonces querellante asistió a la audiencia a las 14h30, en lugar de a las 10h30, hora a la que efectivamente se instaló dicha audiencia¹⁶.
32. También consta del expediente que, el momento mismo en que el querellante recibió la noticia de que ya se había llevado a cabo la audiencia, el 2 de agosto de 2017, presentó dos escritos¹⁷, con los que puso en conocimiento del juzgador su error, justificó su inasistencia y solicitó que se fije un nuevo día y hora para la audiencia.
33. El propio juzgador, en su auto de 4 de agosto de 2017, indica que “[r]especto de las boletas de notificación las mismas constan con fecha 02 de agosto de 2017 a las 14H30, pero si bien esta hora es disímil a la hora de notificación, es menester del querellante realizar la observación del hecho al juzgador”. En el mismo sentido se expresa la propia autoridad judicial en su informe de descargo, en los términos del párrafo 15 *supra*.
34. Además, respecto de lo indicado por el juzgador en su auto, y citado en el párrafo precedente, en caso de que exista un error en la providencia, la corrección de este no es una obligación de la parte procesal, como erróneamente indica el juez de la Unidad Judicial en su auto, pues la debida diligencia y la dirección judicial del proceso obligan al juzgador a garantizar los derechos de las partes¹⁸, y no a las partes a identificar y corregir los errores en los que pueda incurrir la autoridad judicial.
35. Conforme se menciona en párrafos anteriores, con la finalidad de salvaguardar el derecho del querellante, habiendo este justificado oportunamente su inasistencia en la falta de debida diligencia de la Unidad Judicial Penal, no correspondía declarar desierta la querrela con efectos de abandono, sino establecer un nuevo día y hora para realizar la audiencia, permitiendo así el impulso del ejercicio privado de la acción penal y el derecho a un debido proceso en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva.
36. Es posible concluir, entonces, que la falta de debida diligencia por parte de la Unidad Judicial Penal al convocar y notificar el día y hora en que se realizaría la audiencia de conciliación y juzgamiento, y no haberlo corregido, aun teniendo la oportunidad de reconocer el error y convocar a una nueva audiencia, es concretamente lo que constituye

¹⁶ Expediente judicial, foja 95.

¹⁷ *Ibíd.*, fojas 102 y 103.

¹⁸ COIP, artículo 5, numeral 14: “la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas”.

una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente del derecho debido proceso.

37. Además, esta Corte ha establecido que, para declarar el abandono, el juzgador debe tener en consideración la última diligencia practicada en el juicio o la última petición o reclamación que hubiere hecho el querellante, en este caso la justificación de su inasistencia y la solicitud de un nuevo día y hora para la realización de la audiencia. El no haber considerado dicha petición, conlleva una obstaculización en el derecho a tener acceso a la administración de justicia (primer componente de la tutela judicial efectiva), puesto que el accionante no pudo obtener una sentencia que atienda su querrela¹⁹.
38. En este punto, también vale la pena indicar que esta Corte ya ha señalado que resulta razonable la aplicación de la figura del abandono en los casos en que este se produzca por la voluntad expresa de la parte procesal o su propia negligencia²⁰. Así, si no se cumple con dichos presupuestos y se declara el abandono, como en este caso en que se justifica la inasistencia a la audiencia y se solicita un nuevo día y hora para que esta se realice, si el juzgador no da paso deja en indefensión al solicitante²¹.
39. Esta Corte encuentra entonces que el haber negado el señalamiento de una nueva fecha para la audiencia única, a pesar de que se presentó la justificación por la inasistencia, constituyó también una vulneración del derecho a la defensa del accionante en la garantía de no ser privado de la defensa²². Se hace notar que este cargo también fue presentado por el accionante en su demanda.

¿Se configura la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto objeto de esta acción extraordinaria de protección?

40. La garantía de motivación está contenida en el artículo 76(7)(1) de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 2473-16-EP/21 de 21 de julio de 2021, párrs. 40-41.

²⁰ Ibid., párr. 51.

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párrs. 49-52.

²² Constitución del Ecuador, artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

41. Esta Corte ha establecido que:

[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material).²³

42. Respecto de la motivación, además, esta Corte ha indicado que una de las deficiencias motivacionales es la apariencia. Dentro de esta, la Corte señaló que:

Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad.²⁴

43. A pesar de que el accionante no ha invocado un vicio motivacional expresamente, considerando que este ha indicado en la aclaración de su demanda que el juez “reconoce expresamente el error en el que incurrió el juzgado y a pesar de aquello no hace nada al respecto para enmendar la violación al debido proceso provocada por el mismo Juzgado”, esta Corte analizará si existe incoherencia en aplicación del principio *iura novit curia*.

44. En tal sentido, existe incoherencia, según este Organismo, cuando:

*“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una **contradicción** entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una **inconsistencia** entre la conclusión de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.”²⁵ (énfasis añadido)*

45. La Corte ha establecido también que una motivación debe “guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso”²⁶.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, párr. 51.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71.

²⁵ Ibid., párr. 74.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1596-14-EP/19, párr. 23. En similar sentido, véanse las sentencias No. 609-11-EP/19, párr. 30; No. 1276-12-EP/19, párr. 31; No. 610-13-EP/19, párr. 16; No. 1957-12-EP/20, párr. 24; No. 1634-14-EP/20, párr. 33; y, No. 19-15-EP/20, párr. 42

46. En el caso objeto de análisis, el juzgador indica en su auto que *“La notificación para la realización de la audiencia de conciliación y juzgamiento que consta de fecha 07 de junio de 2017, determina con claridad meridiana, el día y la hora a llevarse a efecto dicha diligencia Judicial”* [enunciado contradictorio 1].
47. Luego de lo cual menciona: *“Respecto de las boletas de notificación las mismas constan con fecha 02 de agosto de 2017 a las 14H30, pero si bien esta hora es disímil a la hora de notificación, es menester del querellante realizar la observación del hecho al juzgador”* [enunciado contradictorio 2].
48. En este sentido, el juzgador afirma que la hora de la audiencia estaba determinada *“con claridad meridiana”*, y posteriormente reconoce un error en la hora por existir documentos con horas disímiles. No siendo posible que ambos enunciados sean ciertos, se identifica incoherencia lógica en el auto objeto de esta acción, pues dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente que le permita al accionante identificar de forma clara la hora de realización de la audiencia, por lo que se verifica también una violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
49. En definitiva, esta Corte encuentra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a falta de debida diligencia y de inobservancia al deber de cuidado por parte de la Unidad Judicial Penal, así como incoherencia en la motivación del auto objeto de esta acción extraordinaria de protección, y limitación del derecho a la defensa del accionante en la garantía de no ser privado de la defensa.
50. Ahora bien, identificada la vulneración de derechos en los términos apenas descritos, aparece una nueva interrogante: ***¿cuál es la forma de reparación correspondiente para este caso en concreto?***
51. De acuerdo con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, si es que se verifica la vulneración de un derecho corresponde efectuar su reparación. En ciertos casos, procedería como medida efectiva de reparación el reenvío de la causa para que otro juzgador conozca el proceso; sin embargo, tal como lo ha establecido este Organismo²⁷, en casos como este, en que por el tiempo transcurrido desde la presentación de la querrela opera la prescripción²⁸, resulta inútil reparar al accionante retrotrayendo el proceso al momento de la emisión del auto²⁹, en razón de la prescripción de la acción.
52. En consecuencia, esta sentencia se considerará como una forma de reparación en sí misma, sin perjuicio de las disculpas públicas que se presentarán al accionante.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1556-15-EP/20, párr. 32.

²⁸ COIP, artículo 417, numeral 5: *“La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela”*.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia N° 843-14-EP/20, párr. 56.

- 53.** Finalmente, errores procesales como los descritos en esta sentencia, constituyen un error directamente atribuible a los operadores de justicia. En tal sentido, se llama la atención a los jueces que emitieron la convocatoria a la audiencia y las boletas de comparecencia, respectivamente, así como al secretario de la Unidad Judicial Penal, quien por sus funciones participó en la elaboración y firma de las boletas, y se pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura su actuación para que realice las investigaciones del caso y de ser necesario imponga las sanciones correspondientes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y del derecho al debido proceso en la garantía de motivación del señor Henry Patricio Ochoa Bravo.
- 3.** Ordenar, como medidas de reparación:
 - a)** Considerar que esta sentencia es una forma de reparación, toda vez que, por el tiempo transcurrido, no procede un reenvío de la causa.
 - b)** Llamar la atención a los jueces Jefferson Vicente Armijos Gallardo y Diego Enrique Ochoa Aldean, así como al abogado Nivaldo Geninho Jiménez Campoverde, secretario encargado de la Unidad Judicial Penal, por haber violado los derechos indicados en el numeral 2 de la decisión de esta sentencia.
 - c)** Poner la causa en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que inicien las investigaciones y de ser necesario imponga las sanciones correspondientes³⁰.
 - d)** Ordenar que el Consejo de la Judicatura presente disculpas públicas al señor Henry Patricio Ochoa Bravo. Las disculpas deberán ser presentadas mediante un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de esta medida, y además deberán ser publicadas en la

³⁰ Art. 125.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que, en la sustanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.

página web del Consejo de la Judicatura durante 30 días, y se realizarán en los siguientes términos:

"Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia No. 2461-17-EP/22, el Consejo de la Judicatura reconoce la afectación causada al querellante mediante el auto de 4 de agosto de 2017, dentro del proceso signado con el No.11282-2016-00477. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas al señor Henry Patricio Ochoa Bravo por el daño causado, y ratifica la obligación de los servidores judiciales de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador".

4. Disponer que se devuelva el expediente a la Unidad Judicial Penal de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL